

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones de los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las cátedras o plazas de «Test proyectivos», «Psicometría», «Psicología general», «Pedagogía experimental» y «Didáctica general», todas ellas de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**21110** *ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se declaran análogas las cátedras o plazas de «Historia del cine y otros medios audiovisuales», «Historia del Arte», «Historia del Arte moderno y contemporáneo», «Estética» e «Historia general de la cultura», todas ellas de la Facultad de Filosofía y Letras.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concursos de acceso y concursos-oposiciones en los Cuerpos de Catedráticos, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas las cátedras o plazas de «Historia del cine y otros medios audiovisuales», «Historia del Arte», «Historia del Arte moderno y contemporáneo», «Estética» e «Historia general de la cultura», todas ellas de la Facultad de Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Director general de Universidades, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**21111** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), y sus trabajadores.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 13 de junio de 1978 entre la representación de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), y los trabajadores al servicio de la misma, sobre revisión salarial, y

Resultando que con fecha 15 de junio de 1978, remitido por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), tuvo entrada en este Centro directivo el acuerdo de 13 de junio de 1978, entre la representación de la Empresa y de sus trabajadores, para la aplicación de la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), homologado con fecha 14 de febrero de 1977 y vigente desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarle y elevó el referido acuerdo con su informe al respecto, para ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que ha dado su conformidad, con la inclusión de la siguiente cláusula: «En el caso de que se dé el supuesto previsto en el párrafo b) del artículo 7.º del acuerdo de revisión del Convenio suscrito por las partes negociadoras el 13 de junio de 1978, la diferencia existente no se distribuirá entre el personal activo de la Empresa»;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, le ha dado su conformidad con la indicación recogida en el segundo resultando

de esta Resolución, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el acuerdo de 13 de junio de 1978 entre la representación de la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO) y la de sus trabajadores para la revisión salarial prevista en el Convenio Colectivo, homologado el 14 de febrero de 1977, vigente, con la inclusión de la siguiente cláusula: «En el caso de que se dé el supuesto previsto en el párrafo b) del artículo 7.º del acuerdo de revisión del Convenio suscrito por las partes negociadoras el 13 de junio de 1978, la diferencia existente no se distribuirá entre el personal activo de la Empresa», haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, dos, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberante negociadora al efecto, haciéndoles saber, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 10 de diciembre de 1973, que por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 8 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA «UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S. A.» (UNELCO), A FIN DE ADAPTAR EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA A LOS CRITERIOS DEL REAL DECRETO-LEY 43/1977, DE 25 DE NOVIEMBRE**

1.º Ambas partes dan su conformidad a la masa salarial correspondiente a 1977 por un importe total de 1.235.865.879 pesetas, cuyo desglose por partidas obra en el expediente.

2.º La cantidad a distribuir en salarios que resulta del 20 por 100 de la masa salarial bruta, y una vez deducido el incremento del costo de Seguridad Social, gratificación por Inspección de Fraudes y prolongación de jornada, asciende a 180.204.828 pesetas.

3.º De conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, y en razón además de los acuerdos a que las partes han llegado, el incremento descrito se distribuye a razón de un 75 por 100 lineal y un 25 por 100 porcentual por categorías, lo que da como resultado las adjuntas tablas de nuevos haberes bases para 1978, que por anexo se incorporan a este texto.

4.º Por haber convenido ambas partes la distribución del 20 por 100 de la masa salarial bruta, con las únicas deducciones recogidas en el apartado 2.º de este pacto, es preciso y así se acuerda, por ser más beneficioso en su conjunto, fijar para 1978 como valor inalterable el que en 1977 y referido a cada trabajador tuvieran los siguientes conceptos variables: Plus de de nocturnidad, penosos y peligrosos, pausa, prima de lectores y Cobradores, turnos, festivos no recuperables, horas festivas, exceso de jornada, horas de transporte, horas extraordinarias y dietas. En el supuesto de ascenso de algún trabajador, el valor de los conceptos transcritos será el de 1977 y para su nueva categoría profesional.

Igualmente se congelan para 1978, en su importe actual, los siguientes conceptos: Concesión voluntaria, compensación tarde sábados, haber consolidado, gratificación rendimiento, I. R. T. P. familia numerosa, Guardias peritos, personal localizable, conducción vehículos, retén El Hierro, Cortes y enganches, quebranto de moneda, vivienda, ayuda escolar, gratificación por natalidad, nupcialidad, Navidad y Año Nuevo, Reyes y deportes.

5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, se calcula sobre la masa salarial bruta un 2 por 100, o sea, la cantidad de 24.713.314 pesetas, que se destinan a aumentos por antigüedad y ascensos.

El valor del trienio queda fijado desde el 1 de enero de 1978 en 663 pesetas por cada trienio. El concepto «antigüedad consolidada» se revaloriza multiplicando su importe actual individual por el coeficiente 2,65.

6.º Seguridad Social.—La Empresa ha previsto para 1978 un incremento del 28,79 por 100 en los costos de la Seguridad Social, con relación a 1977, habiendo asumido el exceso del 22 por 100, que no se ha deducido de la cantidad a distribuir.

Para el supuesto de que el costo de la Seguridad Social de 1978 fuera inferior al 22 por 100 citado, se acuerda que el ahorro resultante pase a formar parte de la cantidad a distribuir en 31 de diciembre de 1978.

7.º Se acuerda constituir una Comisión paritaria que estudie la fórmula para medir y valorar la productividad del factor trabajo en «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», aceptando los criterios que a tal efecto pudieran fijar los Orga-

nismos competentes de la Administración dentro del marco de esta negociación. Si a 31 de diciembre de 1978 resultare un incremento positivo de la productividad del factor trabajo, tal incremento repercutirá con arreglo a la masa salarial y a los criterios de distribución pactados.

Teniendo en cuenta que la limitación impuesta por el Decreto 43/1977, del 25 de noviembre, para el crecimiento de la masa salarial en 1978, supone, en dicho año, una reducción de los salarios pactados con anterioridad y contenidos en el Convenio Colectivo firmado por Empresa y trabajadores el 30 de diciembre de 1976 y con el propósito de no sobrepasar los límites impuestos al crecimiento de la masa salarial, ambas partes acuerdan:

a) La realización de horas extraordinarias en la Empresa continuará rigiéndose por idénticos criterios que hasta el presente, comprometiéndose el personal a cumplimentar los requerimientos que haga la Empresa para la realización de horas extraordinarias y de acuerdo con la vigente normativa laboral.

b) Cumplida la condición anterior y si al final de 1978 se comprobara por ambas partes que la cantidad bruta pagada por la Empresa en concepto de horas extras y horas extras en festivos, durante este año, ha sido inferior a la cantidad abonada en 1977, es decir, inferior a 103.404.585 pesetas, la diferencia existente se distribuirá entre el personal activo en la Empresa a 31 de diciembre de 1978 con arreglo a una distribución lineal y en proporción al tiempo que, durante 1978, se haya estado en alta en la Empresa.

8.º El pago de las restantes 51.000 pesetas brutas, cuyo devengo para 1978 previene el artículo 10 del Convenio Colectivo, quedan en suspenso durante la vigencia del Decreto-ley del 25 de noviembre de 1977, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1978. El abono de tal cantidad se hará durante 1979, en la forma prevista en el citado artículo 10 del Convenio Colectivo de UNELCO, pasando a salario base el 31 de diciembre de 1979.

9.º Las partes acuerdan expresamente y por motivos de una más justa redistribución de la renta, modificar el artículo 15 sobre jubilación (previsión social) del vigente Convenio Colectivo, de la siguiente forma:

«Las pensiones de jubilación que se vienen abonando con anterioridad a 31 de diciembre de 1977 se incrementarán exclusivamente de forma igual para todos los jubilados, en la cantidad de 1.739 pesetas en cada una de las catorce pagas.»

El resto del artículo que no contravenga lo modificado permanece en vigor.

## 21112 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo para la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima» (ENECO), y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo suscrito por la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), y sus trabajadores de ámbito interprovincial, y

Resultando que con fecha 14 de junio de 1978 ha tenido entrada en este Centro directivo el expediente relativo al Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.» (ENECO), y sus trabajadores, con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, Convenio que fue suscrito el 14 de abril de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión negociadora integrada por las representaciones social y económica;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y no se observa en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, ostentando las partes interesadas tanto en la fase de negociación como en la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, número uno, del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, y así se lo han reconocido respectivamente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, Sociedad Anónima» (ENECO), y sus trabajadores, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta Resolución a las representaciones social y económica de la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 7 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA NACIONAL ELECTRICA DE CORDOBA, S. A., Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», y los trabajadores que la integran.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.».

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignada en el anexo I, la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, el plus de actividad, las dietas, el régimen de horas extraordinarias, el beneficio de economato laboral donde se halle constituido, el régimen económico de la incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su origen y el de invalidez provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de veintidós años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, la cantidad de ochocientos mil pesetas de una sola vez. También se aplicará, en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en veintiocho mil pesetas anuales, pagaderas en catorce mensualidades de dos mil pesetas.

Se exceptúan de esta aplicación los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado E) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970, que se regirán por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1.º, K), de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.», desarrolla o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá un año de duración, a contar desde el 1 de enero de 1978. Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán a la indicada fecha del 1 de enero de 1978.

Art. 5.º *Prórroga*.—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo en el supuesto de que con carácter legal reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y referendadas en el presente Convenio.

Art. 7.º *Revisión semestral*.—A partir del 30 de junio de 1978 se procederá a la revisión a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley número 43/1977, de 25 de noviembre, si se dan los supuestos y condiciones que en el mismo se establecen.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 8.º *Organización*.—Corresponde a la dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo sin otras limi-